

BUENOS AIRES, 19 de septiembre de 2012

RESOLUCION N° 40/2012 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 936/2010 BNP PARIBAS c/Provincia de Buenos Aires, en el cual la firma de referencia acciona contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 5435/10 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su presentación, la firma indica que el ajuste comprende las siguientes cuentas: A- Cuentas excluidas de la sumatoria (511002: Intereses por Disponibilidades -por operaciones en pesos-, 515002: Intereses por Disponibilidades -por operaciones en oro y moneda extranjera- y 521021: Aporte al Fondo de Garantía de los depósitos -por operaciones en pesos-) y B- Resultados que según el Fisco deberían ser distribuidos a todas las jurisdicciones en las que la entidad posea sucursales (511.047: intereses por adelantos, 511004: Intereses por préstamos al sector financiero, 511055: Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales, 521067: Intereses por financiaciones de Ent.Fin.Loc; 511009: Intereses por otros créditos por intermediación financiera; 511041: Resultados por obligaciones negociables; 515027: Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera; 541006: Comisiones vinculadas con créditos; 541018: Otros; Relacionadas con Sistema Nacional de Pagos; 541018: Otros; Relacionadas con Sector Contencioso; 541018: Otros; Relacionadas con utilidades 570012: Alquileres).

Que la postura fiscal puede resumirse en que corresponde a la Provincia de Buenos Aires, en parte, los ingresos por préstamos interbancarios y venta de divisas en tanto: a) el “origen” de los fondos proviene de todas las sucursales que sustentan la actividad de BNP y b) BNP debería probar el “destino” de los fondos prestados.

Que respecto de las cuentas reasignadas por el Fisco, un primer grupo lo constituyen operaciones de préstamos (que generan los intereses que se intentan alcanzar) y compraventa de divisas (que generan las primas por venta de divisas). En esencia son contratos de mutuo y de compraventa, operaciones que fueron celebradas, concertadas y contabilizadas en la Ciudad de Buenos Aires sin la intervención de ninguna otra sucursal de BNP.

Que respecto a las operaciones relacionadas con las obligaciones negociables, menciona que en tanto dichos instrumentos se encuentran radicados en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, los resultados de estas operaciones deben ser atribuidos a esta jurisdicción.

Que las operaciones de préstamos entre entidades financieras se realizan en forma telefónica (Call Money) desde las llamadas líneas punto a punto, es decir, se trata de un acuerdo entre ausentes. Expresa que en el caso, existe coincidencia entre el lugar de celebración del contrato, el domicilio del adquirente (artículo 2º, última parte, C.M.) y la realización efectiva del servicio, todo lo cual se da en la Ciudad de Buenos Aires.

Que no es correcto que el Fisco intente sustentar el ajuste en la “realidad económica”, ya que la distribución que pretende no surge del Convenio Multilateral. Destaca que el Fisco no expone argumento alguno que explique por qué considera que los contratos no se ejecutaron en la Ciudad de Buenos Aires, por el contrario, se limita a rechazar esta atribución efectuada por BNP, invocando la ausencia de “prueba efectiva”.

Que la determinación de BNP se hizo de acuerdo a la normativa aplicable. Aduce que la Comisión Arbitral ha establecido en sus resoluciones que el régimen del artículo 8º establece los componentes de la sumatoria de ingresos sin especificar sus alcances, por lo que debe utilizarse la definición que contiene el texto del Convenio en su artículo 2.

Que acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que el Fisco, en su contestación al traslado corrido, considera que el recurso del contribuyente efectúa una crítica general del acto determinativo impugnado, sin distinguir las cuentas ni esgrimir la correspondiente argumentación, por lo que la presentación no cumple con los requisitos necesarios para que se considere como un

recurso a tratar por la Comisión Arbitral.

Que respecto a los resultados relacionados con “operaciones entre Entidades Financieras”, recuerda que la totalidad de los resultados derivados de tales operaciones han sido asignados por el contribuyente a la Ciudad de Buenos Aires, desconociendo las normas del Convenio Multilateral y lo resuelto por los Organismos de Aplicación del mismo.

Que si la entidad tiene capacidad económica para realizar préstamos a otras entidades del sector, ésta se origina en el esfuerzo de la totalidad de sucursales ubicadas en el país, por lo tanto, es claro que dichos ingresos no “proviene” de una única jurisdicción, sino de todas donde se encuentran dichas sucursales. Alega que por el contrario, si se trata de intereses pagados a otras entidades, ello obedece a la necesidad de asistir al banco y a todas sus sucursales, por lo que entiende resultan aplicables los criterios ya sentados por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que tampoco la entidad ha probado que el destino de los fondos obtenidos por la financiación recibida de otras entidades haya sido utilizado exclusivamente en el ámbito de la CABA. Ante la ausencia de elementos proporcionados por el contribuyente para imputar el devengamiento de los intereses pasivos, respecto a la precisión de las jurisdicciones que provocan excedentes financieros (para prestar) o necesidades de financiamiento (para tomar prestado), la fiscalización, haciendo uso del principio de la realidad económica (como técnica interpretativa), los ha imputado razonablemente a las jurisdicciones donde el Banco posee filiales o sucursales.

Que en cuanto a los resultados relacionados con Obligaciones Negociables, sostiene que la mera circunstancia de haberse adquirido, gestionado, administrado, comprado y vendido en la Ciudad de Buenos Aires no autoriza a asignar el 100% de sus resultados a esta jurisdicción.

Que en materia de las cuentas relacionadas con tarjetas de crédito, informa que la fiscalización solicitó al contribuyente la asignación de dichos resultados a la Provincia de Buenos, negándose a ello. El virtud de ello y entendiendo que la operatoria se realiza en todas las sucursales de la entidad, procedió a utilizar un parámetro lógico para efectuar la imputación correspondiente.

Que en cuanto a las cuentas relacionadas con Utilidades-Alquileres, indica que la fiscalización procedió a asignar en la sumatoria, en forma directa a la Provincia de Buenos Aires, los importes ciertos que surgen de los mayores contables.

Que en relación a las cuentas relacionadas con Intereses por Adelantos, con Comisiones, con el Sistema Nacional de Pagos y con el Sector Contencioso, se requirió justificación de su no asignación a la Provincia de Buenos Aires, sin que la entidad cumplimente los requerimientos efectuados, motivo por el cual siendo que en los mismos se registran resultados obtenidos por el desarrollo de su actividad en todas las casas o filiales habilitadas, se procedió a su redistribución acudiendo a la utilización de un parámetro lógico.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión advierte que la cuestión controvertida planteada por la recurrente se halla vinculada con la distribución que realiza el Fisco de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas entre las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial habilitada, puesto que la entidad financiera los atribuyó exclusivamente a la Ciudad de Buenos Aires. Que las cuentas objeto del conflicto son las siguientes:

(i) Relacionados con operaciones entre Entidades Financieras: 511004: Intereses por préstamos al sector financiero; 511055: Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales; 521067: Intereses por financiaciones de Ent. Fin. Loc.

(ii) Relacionados con tarjetas de crédito: 511009: Intereses por otros créditos por intermediación financiera. Subcuenta 306 – Remuneración Fdo. Gtía. Visa Subcuenta 307 -Remuneración Fdo.Gtía Master.

(iii) Relacionadas con operaciones por Resultados de Obligaciones negociables: 511041: Resultados por obligaciones negociables

(iv) Relacionadas con Intereses por adelantos: 511047: Intereses por adelantos. Subcuenta 010 -ML IN. DES. CC EM-TL-ALEM.

(v) Relacionadas con comisiones: 541006: Comisiones vinculadas con créditos. Subcuenta 344 –ML COM.

541018: Otros. Subcuenta 303 – ML.COM. PAGO ESTAB.AMEX. Subcuenta 374-ME COM DEB AUTOM AMEX.

(vi) Relacionadas con Sistema Nacional de Pagos: 541018: Otros. Subcuenta 368 – ME COMISION TRANSF DATA. Subcuenta 369-ME COM. COB. TRANS. MINORIST. Subcuenta 384-ME COM DEB AUT COELSA.

(vii) Relacionadas con Sector Contencioso: 541018 Otros. Subcuenta 356-ME COIS. SECTOR CONTENCIOSO

(viii) Relacionadas con utilidades: 570012 Alquileres

Que en los demás conceptos que comprende el ajuste, la firma no presenta agravios, por lo que se entiende que se somete a consideración de la Comisión Arbitral las cuentas indicadas en el párrafo que antecede.

Que las entidades financieras, conforme lo determina el Convenio Multilateral, deben atribuir los intereses y actualizaciones pasivas a las jurisdicciones donde están establecidas las sucursales o filiales, prescindiendo de la actividad de dirección o administración. Merece citarse la Resolución C.A. N° 13/09 “Bank Boston NA c/Provincia de Entre Ríos”, que expresa “Que es equivocado el criterio de la accionante de atribuir estos ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis, o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran. Dicho criterio no atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central”.

Que se destaca que la recurrente en toda su exposición hace planteos de tipo general, pero en esencia esgrime como fundamento principal el hecho de que las operaciones fueron concertadas en la Ciudad de Buenos Aires o que se trata de operaciones entre ausentes, por lo que asignó tales ingresos a la CABA.

Que por el contrario, resulta lógico concluir en que las operaciones que se reflejan en las cuentas de la controversia, no pueden estar divorciadas de la actividad desplegada por la entidad a través de sus filiales o sucursales ubicadas en las distintas jurisdicciones del país, ya que allí se destinan o de allí provienen los fondos resultantes de estas operaciones. Esto es, que se trata de operaciones que involucran de manera integral a toda la operatoria de BNP, desplegada en las distintas sucursales que posee en otras jurisdicciones.

Que conforme a los precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, la utilización de parámetros indicativos de la actividad vinculada con la prestación del servicio en la Provincia de Buenos Aires que realizara la ARBA en la determinación cuestionada, resulta razonable, considerando que la Entidad no la desvirtúa con elementos probatorios suficientes.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por BNP PARIBAS contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 5435/10, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

